aspira a la conquista del poder y, por tanto, al ejercicio en principio de todas las funciones propias de las sociedades organizadas. Las clases son resistentes a la penetración por la sociedad global en el sentido de que son refractarias a las disposiciones del poder que ella considera son producto de otra clase. Por último, las clases tienen una radical incompatibilidad entre sí porque es imposible para un individuo participar a la vez en dos o más clases sociales.

La intención de Gurvitch es demostrar cómo las clases constituyen un agrupamiento más en su cuadro de formas de sociabilidad, sin que quepa el dogmatismo de considerar que la dinámica social es únicamente consecuencia de la continua lucha entre las clases. Además no considera que en el seno de las clases exista un todo homogéneo. Pueden existir también agrupamientos subalternos rivales.

A. E. González Díaz-Llanos.

Kummerow, Gert: Perfiles jurídicos de los trasplantes en seres humanos. Colección «Justitia et Jus». Sección Investigaciones, núm. 4. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Mérida (Venezuela), 1969. 71 págs.

Referido principalmente al Derecho positivo venezolano, con citas y referencias pertinentes a los Códigos de otros países, el presente libro del profesor Kummerow, de la Universidad Central de Venezuela, es una valiosa aportación al actual y apasionante problema de los trasplantes, cuyo aspecto jurídico es, sin duda, uno de los más interesantes y sobre el que, a falta de regulación especial, ha de acudirse a las disposiciones generales de los Códigos civiles de los respectivos países. Por eso, es también este libro una contribución al Derecho comparado que, por cierto, apunta hacia una visible unidad en la solución de estos problemas con lo que se facilita el esquema de una futura legislación sobre los trasplantes.

El problema es una derivación teórico-práctica del Derecho natural del hombre a la vida e integridad física que, como parte de la integridad de la personalidad, encuentra protección en los Códigos modernos. En la esfera de los derechos de la personalidad están los derechos sobre el cuerpo humano. Y los derechos sobre el cuerpo humano y sobre el cadáver interesan desde dos ángulos concurrentes. Por una parte, en la medida en que el ordenamiento jurídico otorga al titular la posibilidad de poner en marcha los mecanismos procesales para mantener el deber de los demás de respetar la esencialidad o modos de ser de la persona. En este sentido los derechos sobre el cuerpo humano son, todos, derechos subjetivos absolutos (entendido erga omnes). De otro lado, en la medida en que, con auxilio de los medios del propio ordenamiento positivo, se admita la disponibilidad limitada de algunas de sus manifestaciones peculiares y se otorgue, por tanto, a otros sujetos el poder de provocar un

acto decisorio contra el titular, dada la hipótesis del incumplimiento del deber asumido. En este segundo aspecto interesa el carácter obligatorio y vinculante de los actos negociales cuyo objeto sea el cumplimiento de obligaciones que limiten, restrinjan o pongan en juego de algún modo la integridad física.

Según Kummerow, es en este último campo donde han sido esgrimidos, principalmente, los criterios ideológicos y los argumentos de «típica factura metajurídica». Como los demás derechos humanos, el derecho sobre el propio cuerpo es, para esta postura, un derecho innato, esencial, soporte de la personalidad misma, e indisponible, porque el cuerpo carece de aptitud para satisfacer intereses económicos, carácter exclusivo de los bienes en sentido estricto. Pero esta perspectiva proviene, según el autor, de una «visión distorsionada del problema». Se parte de la afirmación indubitable de que el cuerpo humano no es objeto de un derecho propiedad semejante al dominio sobre las cosas del mundo exterior; y por ser el cuerpo algo extrapatrimonial, el ordenamiento jurídico prohibe toda acción dirigida a obtener la ejecución específica de obligaciones que puedan afectar a la integridad psicosomática del titular, por interferencia de las nociones de orden público y buenas costumbres empeñados en la incolumidad física del individuo.

Sin embargo, en la práctica es numerosa la ejecución de prestaciones sobre la persona física cuya licitud es indiscutible (mutilaciones, etc.). Por eso los problemas se relacionan con la eficacia de los actos jurídicos en los que el pretensor es un sujeto diferente del titular del derecho. En tal sentido, el derecho sobre la persona tiene un significado diverso del derecho de la personalidad. Los problemas diferentes respecto a las convenciones que versen sobre los modos de ser de la persona, sobre las partes del cuerpo humano o sobre el cuerpo sin vida del sujeto, revelan dos posturas básicas: a) tales problemas no pueden recibir una respuesta única a modo de módulo solutivo; b) los actos de disposición tienen, en principio, eficacia obligatoria, que se resuelve, en último término, en el resarcimiento de los daños, dada la conducta contraria al deber asumido en la relación jurídica.

El profesor venezolano G. Kummerow distingue los actos de disposición sobre el cuerpo humano y los trasplantes de órganos tomados del cadáver. Por lo que se refiere a los primeros, la doctrina actual se inclina por la disponibilidad de las partes separadas del cuerpo porque constituyen res in comercium, bienes colocados bajo el dominio del sujeto de cuyo organismo fueron destacados. El negocio jurídico que coloque tales bienes en un patrimonio distinto es válido. Respecto de partes no separadas del cuerpo humano, también la doctrina se pronuncia a favor de la autonomía de los llamados «contratos corporales», que tienen matices diferenciales de los contratos atípicos y de los negocios jurídicos indirectos, siempre y cuando no se cause un daño permanente a la integridad física, y que el contenido del acto no sea contrario a las prohibiciones de la ley, el orden público o las buenas costumbres. El consentimiento del derechohabiente hallará en esos límites y en las reglas morales consideradas básicas en el estado actual de la comunidad su

más infranqueable obstáculo. El consentimiento del derechohabiente configura un ingrediente fundamental en el terreno de la eficacia de las vinculaciones provenientes del acto negocial, cuyo derivado final sea el atentado a la integridad física.

Respecto a los trasplantes de órganos tomados del cadáver, el primer problema es si las partes u órganos del cadáver se consideran res extra comercium o, por el contrario, «cosas parcialmente comerciables». De estas cuestiones depende la validez y el ámbito del poder de disposición. Al margen de las posturas que conducen a la aceptación de los actos dispositivos a título gratuito u oneroso cuando tienen lugar durante la vida de la persona (negocio sobre cosa futura), a negarles validez, por el contrario, cuando dimanan de sus herederos, resulta en el estado actual de la doctrina—afirma Kummerow—el aserto conforme al cual la disponibilidad limitada es admitida y, por tanto, implícitamente se rechaza la tesis de la intangibilidad absoluta del cadáver. Por otra parte, es inconfundible con el poder dominical conferido al titular del derecho de propiedad y escapa a la normativa general a la que se subordina el patrimonio hereditario. Según esta posición, a falta de una voluntad expresada por la persona antes de la muerte, sus herederos estarán facultados para proveer la forma de la destinación normal del cadáver, pero no para colocarlo en el tráfico jurídico. Pero esta prohibición absoluta, obstructiva aún de los actos o negocios dirigidos a dedicar el cadáver a fines pedagógicos, o a autorizar la separación de órganos con fines terapéuticos, «violentaría—dice el autor—los resortes que sustentan la superposición de fines, en la medida en que el complejo de reglas éticas vigentes en una sociedad determinada desestime la inmoralidad de las operaciones de trasplantes y juzgue útiles a la humanidad dedicar partes aprovechables del cadáver para salvar la vida o para restablecer el equilibrio de funciones orgánicas de los seres humanos». Por eso «ni siquiera las teorías rabiosamente colocadas a la defensa de los sentimientos morales de las colectividades actuales niegan el poder de disposición del propio cadáver con fines científicos o terapéuticos». Y la cuestión de la prelación en la disposición queda liquidada al colocar, en primer término, la voluntad del derechohabiente dada en vida y, en segundo plano, la de sus familiares (la extensión y grado de éstos varía en las distintas legislaciones). Sin embargo, a juicio del autor, debiera la ley delimitar, de modo preciso, el círculo de sujetos facultados para autorizar el retiro de órganos del cadáver—cuando la persona no hubiese prestado en vida su consentimiento—y el orden de prelación aplicable ante el supuesto de oposición de algunos deudos. La manifestación de voluntad, expresada en vida, autorizando el retiro de órganos, privará, en todo caso, sobre el parecer adverso de los familiares. Asimismo, si el interesado ha manifestado la voluntad de que al cadáver se le dé el destino normal, primará esta voluntad sobre la de los familiares—aun aquellos más próximos afectivamente al difunto—favorable al retiro de órganos para su trasplante.

Pero problema previo y fundamental en el trasplante de órganos de un cadáver es el de la constatación de la realidad de la muerte, que corresponde, naturalmente, a los profesionales de la Medicina, así como el

de señalar el momento en que ha de hacerse la obtención de los órganos del cedente y su inserción en el receptor.

Un libro más este del profesor Kummerow sobre la constante bibliografía, toda ella reciente, de un problema tan apasionante como es el de los trasplantes de órganos, y una aportación a su aspecto jurídico sobre el cual queda aún mucho por decir concretamente en las legislaciones positivas. Y, por supuesto, en el terreno científico y filosófico jurídico.

Emilio Serrano Villafañé.

Labrousse, E.; Zazo, R., y otros: Las estructuras y los hombres. Ediciones Ariel, Barcelona, 1969. 165 págs. (Traduc. de Manuel Sacristán).

Va siendo ya un lugar común la afirmación de que el «estructuralismo» está de «moda», como antes lo estuvo el existencialismo y otros «ismos». Lo cierto es que el estructuralismo, método o sistema, ideología o filosofía (que todo eso se ha dicho del estructuralismo) está produciendo una abundante y comercial literatura y suscitando vivas polémicas entre los hombres de ciencia e intelectuales de nuestros días. Son numerosos los libros sobre «estructuralismo» (cuando hace apenas pocos años nada o muy poco se había escrito sobre él) y de algunos de estos libros nos hemos ocupado antes de ahora en estas mismas páginas.

El que ahora presentamos, Les structures et les hommes en su título original, contiene los textos íntegros de dos discusiones públicas organizadas por la revista Raison Présente que, bajo el patrocinio de la Union Rationaliste, fueron celebradas en la Sorbona en febrero de 1968. Ambas discusiones reunieron en su torno a notables profesores y especialistas franceses, algunos de ellos ya conocidos por sus anteriores publicaciones sobre el estructuralismo. La primera discusión versó sobre el tema «Las ciencias del lenguaje y las ciencias humanas» y en ella tomaron parte los profesores René Zazo, François Bresson, Antoine Culioli, Henri Lefebvre y André Martinet. La segunda, que trató sobre «Estructura social e historia», agrupó, bajo la presidencia de F. Labrousse, a Lucien Goldmann, A. Martinet, Albert Soboul, Pier Vidal-Naquet y Madaleine Rebrioux.

Especialistas de las ciencias de la naturaleza y de las ciencias humanas, lingüistas, psicólogos, sociólogos, filósofos, historiadores fueron citados, si no para hacer estructuralismo, sí para «discutir problemas que se plantean a su respecto». De aquí que hayan preferido el título que lleva el libro: Las estructuras y los hombres, porque más allá de las cuestiones propiamente epistemológicas y metodológicas, que interesan a las varias disciplinas, se encuentra un problema fundamental planteado por determinadas interpretaciones o extrapolaciones del estructuralismo, a saber: «el problema de la función y el lugar del pensamiento racional, de la función y el lugar de los hombres que piensan y actúan, respecto a lo que se llama estructuras».

En efecto, a través de las intervenciones de las sesiones del coloquio